Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO:	05001 33 33 006 **2026 00338** 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	**SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES**
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA**
VINCULADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

I.- ASUNTO

La señora **SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES,** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en procura de la protección de sus derechos fundamentales, la cual se **ADMITE** por cumplir con los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, el Despacho observa que para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario vincular e integrar como terceros con interés a los integrantes de la lista de elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ellos son:

Posición 10: Claudia Patricia Torres Sibaja. Celular: 3003791506 y correo electrónico: cpts2016@gmail.com
Posición 12: Donaldo Yamith Zabaleta Taboada: Celular: 3234670556
Posición 13: Paula Andrea Bustamante Pérez. Celular: 3206714487 y correo electrónico: palibustamante@hotmail.com.
Posición 14: Ángelo David Pabón Camero. Celular: 3163725195
Posición 15: Gabriel Arturo Hurtado. Celular: 3213730555 y correo

electrónico: gabrielarturohurtado@hotmail.com.
Posición 25: Maria Clemencia Echavarría: Celular: 3117690638.

Así mismo se ordena vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Para tal efecto, **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, notificar del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA que presenta **SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: VINCULAR a los a los integrantes de la lista de elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ellos son:

Posición 10: Claudia Patricia Torres Sibaja. Celular: 3003791506 y correo electrónico: cpts2016@gmail.com
Posición 12: Donaldo Yamith Zabaleta Taboada: Celular: 3234670556
Posición 13: Paula Andrea Bustamante Pérez. Celular: 3206714487 y correo electrónico: palibustamante@hotmail.com.
Posición 14: Ángelo David Pabón Camero. Celular: 3163725195
Posición 15: Gabriel Arturo Hurtado. Celular: 3213730555 y correo electrónico: gabrielarturohurtado@hotmail.com.
Posición 25: Maria Clemencia Echavarría: Celular: 3117690638.
Así mismo se vincula a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

TERCERO: NOTIFICAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo proponer y solicitar pruebas, y allegando al proceso las actuaciones que dieron origen a la presente acción. Para tales efectos, se les remitirá copias de la demanda con sus anexos Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍCAR el presente auto a la agente del Ministerio Público designada para este despacho, Procuradora 109 Judicial I, para que, si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción.

QUINTO: NOTIFÍCAR a la accionante de la presente decisión.

SEXTO: Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que publiquen en sus páginas web el presente proveído. Las entidades obligadas deberán aportar en el mismo término, la prueba de su realización.

Los informes y respuestas de la presente acción de tutela deberán ser remitidos al correo electrónico **adm06med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

Medellín, 30 de septiembre de 2026

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES, con cédula No. 43.202.705.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES, identificada con la cédula No. 43.202.705 de Medellín, domiciliada en la Calle 49 E 83ª 196 de la Ciudad de Medellín, como persona natural y actuando en mi propio nombre, me permito interponer acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**-**, basada en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Soy integrante de la Lista de Elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y estoy ubicada en el puesto No. 11.

SEGUNDO. El 20 de agosto de 2026 interpuse un derecho de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**-,** mediante el cual solicité *entre otros, "que permitan continuar con el proceso de provisión mediante la lista de elegibles de la OPEC No. 202739 para inclusión de mismo empleo y vacantes equivalentes a la OPEC 202739 del proceso Superintendencias, autorizando la movilidad de la lista de elegibles".*

TERCERO. Teniendo en cuenta que pasaron más de 15 días hábiles sin que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**-**, me diera respuesta, vulnerando mi derecho de petición, la ley 1755 de 2015, el debido proceso, el derecho a ser nombrada en un cargo público, a la igualdad y al empleo, interpuse la acción de tutela que le correspondió al Juzgado tercero de familia de Medellín con radicado 05-001 31 10 003 2026 0059600.

CUARTO. Por orden del Juez de tutela, la CNSC respondió de manera escueta mi petición con el Oficio 2026RS161748 del 14 de septiembre de 2026, mediante el cual me informó que "Por lo que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **reportó dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, bajo el ID-192226. En consecuencia, la CNSC se encuentra adelantando el respectivo análisis de procedencia para determinar si es posible proveer la vacante reportada por la entidad a través del uso de listas de elegibles"

Así mismo, me recomienda “esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 194849 (sic), durante su vigencia”.

Finalmente, me informan que, *“si Usted requiere información relacionada con una lista de elegibles en particular, podrá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co , en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general ; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “ Nombre de Proceso Selección ” digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo “ Nro. de Empleo ”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar*” **(ANEXO 1)**

QUINTO. Para darle contexto señor Juez, mi lista de elegibles de la OPEC 202739 tenía 5 cargos ofertados de los cuales 4 están nombrados y uno está a la espera de una solicitud de prórroga que se vence el 19 de octubre de 2026. De esos 5 cargos, están nombradas las posiciones 1, 2, 7, y 9 de la lista de elegibles, pues la posición 8 pidió la prórroga y las posiciones 3, 4, 5 y 6 declinaron sus nombramientos.

Lista de elegibles del número de empleo 202739

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1060268519	NATALY	NIETO PEREZ	91.96	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	15 sept. 2025
2	Cédula de Ciudadanía	1098637650	DIANA CAROLINA	PINEDA FAJARDO	90.14	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	1152440130	DIANA MARCELA	HERRERA CASTAÑO	90.07	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	27 feb. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	63532933	ERIKA TATIANA	OLARTE RUEDA	90	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	30 ene. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	1082862493	ALFREDO GABRIEL	AARON HENRIQUEZ	89.88	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	27 feb. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1020399010	JUAN CAMILO	VELASQUEZ RUEDA	89.61	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	6 may. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	1020773368	JUAN CAMILO	PUENTES SANCHEZ	89.58	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	15 jul. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	37558771	INGRID MAUREEN	PALACIO OSORIO	89.29	16 jun. 2025	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	12 may. 2026
9	Cédula de Ciudadanía	79065567	EDWIN EDGARDO	RIAÑO RODRIGUEZ	88.89	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	3 ago. 2026

10	Cédula de Ciudadanía	22479783	CLAUDIA PATRICIA	TORRES SIBAJA	88.87	16 jun. 2025	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	43202705	SANDRA MILENA	ESCUDERO YEPES	88.76	16 jun. 2025	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	1064976255	DONALDO YAMITH	ZABALETA TABOADA	88.27	16 jun. 2025	Firmeza completa
13	Cédula de Ciudadanía	43877492	PAULA ANDREA	BUSTAMANTE PEREZ	88.17	16 jun. 2025	Firmeza completa
14	Cédula de Ciudadanía	1045675853	ANGELO DAVID	PABON CAMERO	88.05	16 jun. 2025	Firmeza completa

SEXTO. Sin embargo, como la misma CNSC lo reconoció, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **reportó dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, bajo el ID-192226, es decir, de los 5 cargos **ya quedaron 7 en la lista de elegibles** y la posición 10 y yo, que soy la posición 11, ya estábamos esperando la autorización de movilidad de las listas de elegibles para que la SNR pudiera efectuar nuestros nombramientos.

SÉPTIMO. Como me lo indicó la misma CNSC en la respuesta al derecho de petición que respondió de manera extemporánea, todos los días ingreso al link *https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general* para ver si ya autorizaron la movilidad de la posición 10 y de la mía (posición 11) para los dos nuevos empleos, pero no se mueve la lista. Tanto la CNSC como la SNR han guardado silencio con respecto a los nombramientos de nuestra lista de elegibles, nos han indicado que varios elegibles han pedido prórroga para ser posesionados cuando no es cierto, han declinado de inmediato los nombramientos, no responden a las peticiones y especialmente la CNSC NO ha querido autorizar la movilidad de la lista de elegibles para las posiciones 10 y 11 que ya nos encontramos en posición meritoria.

OCTAVO. Debido a la demora de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a las constantes vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso, a las peticiones, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los empleos de carrera administrativa, consulté con la SNR y con los otros compañeros de mi OPEC 202739, encontrando estas 3 respuestas totalmente descontextualizadas que vulneran aún más mis derechos y que son materia de esta acción de tutela.

- Respuesta mediante Oficio 2026RS160453 del 9 de septiembre del 2026 a la directora de Talento Humano -DTH- de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-. **(ANEXO 2)**

- Respuesta mediante Oficio 2026RS168002 del 24 de septiembre del 2026 a la posición No. 10 CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA (La CNSC escribe mal su nombre en la respuesta) quien se encuentra, al igual que yo, en posición meritoria. **(ANEXO 3)**

- Respuesta mediante Oficio 2026RS168062 del 24 de septiembre del 2026 a la posición No. 13 PAULA ANDREA BUSTAMANTE PÉREZ quien se encuentra esperando que autoricen la movilidad de los puestos 10, 11 y 12 para ella pedir su movilidad. **(ANEXO 4).**

ARGUMENTOS PARA INTERPONER ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Si observa señor Juez, la respuesta a mi derecho de petición relacionado en el HECHO CUARTO, la Comisión Nacional del Registro Civil -CNSC- en ningún momento se está remitiendo a una Sentencia del Consejo de Estado que cita en otras respuestas. Por el contrario, me acepta que para mi lista de elegibles la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- reportó dos nuevas vacantes, que en estricto orden de mérito corresponden a la posición No. 10 y a mi posición No. 11 de la lista de elegibles por lo antes explicado.

Mi lista de elegibles de la OPEC 202739 tenía 5 cargos ofertados de los cuales 4 están nombrados y uno está a la espera de una solicitud de prórroga que se vence el 19 de octubre de 2026. De esos 5 cargos, están nombradas las posiciones 1, 2, 7, y 9 de la lista de elegibles, pues la posición 8 pidió la prórroga y las posiciones 3, 4, 5 y 6 declinaron sus nombramientos. Sin embargo, con la inclusión de los dos nuevos cargos, quedan 7 en total que serían, uno para la posición 10, otro para la posición 11 (la accionante) y otro que solicitó prórroga para la posición 8, o si esta declina, para la posición 12:

Lista de elegibles del número de empleo 202739

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1060268519	NATALY	NIETO PEREZ	91.96	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	15 sept. 2025
2	Cédula de Ciudadanía	1098637650	DIANA CAROLINA	PINEDA FAJARDO	90.14	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	1152440130	DIANA MARCELA	HERRERA CASTAÑO	90.07	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	27 feb. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	63532933	ERIKA TATIANA	OLARTE RUEDA	90	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	30 ene. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	1082862493	ALFREDO GABRIEL	AARON HENRIQUEZ	89.88	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	27 feb. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1020399010	JUAN CAMILO	VELASQUEZ RUEDA	89.61	16 jun. 2025	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	6 may. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	1020773368	JUAN CAMILO	PUENTES SANCHEZ	89.58	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	15 jul. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	37558771	INGRID MAUREEN	PALACIO OSORIO	89.29	16 jun. 2025	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	12 may. 2026
9	Cédula de Ciudadanía	79065567	EDWIN EDGARDO	RIAÑO RODRIGUEZ	88.89	16 jun. 2025	Firmeza completa	Posesión	Posesión	3 ago. 2026

10	Cédula de Ciudadanía	22479783	CLAUDIA PATRICIA	TORRES SIBAJA	88.87	16 jun. 2025	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	43202705	SANDRA MILENA	ESCUDERO YEPES	88.76	16 jun. 2025	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	1064976255	DONALDO YAMITH	ZABALETA TABOADA	88.27	16 jun. 2025	Firmeza completa
13	Cédula de Ciudadanía	43877492	PAULA ANDREA	BUSTAMANTE PEREZ	88.17	16 jun. 2025	Firmeza completa
14	Cédula de Ciudadanía	1045675853	ANGELO DAVID	PABON CAMERO	88.05	16 jun. 2025	Firmeza completa

Todos los días, sigo la instrucción de la CNSC ingresando al link *https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general* que esa misma entidad me indicó en la respuesta, para ver si ya autorizaron mi movilidad y la de la posición No. 10, pero me encuentro las 3 respuestas que la CNSC le dio a la DTH de la SNR, a la posición 10 y a la posición 13 de mi lista en el siguiente sentido, entendiendo por qué aún no autorizan mi movilidad.

Los derechos de petición que aporto en los anexos de las posiciones 10 y 13 de la lista, no son respondidos de manera concreta, ni mucho menos de fondo por la CNSC, estos, al igual que la respuesta brindada a la DTH de la SNR, son con base en un concepto descontextualizado que hace una Dirección de la CNSC que nada tiene que ver con las solicitudes y que se va a demostrar que viola el derecho de igualdad gravemente.

La CNSC empieza diciendo que es “garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Carta Política” cuando está haciendo lo contrario.

Explicó que, “no coadministra las plantas de personal de las entidades del orden nacional ni territorial” lo cual es claro y no se le estaba solicitando nada al respecto y lo más grave, es que sin responder una a una a las peticiones como lo exige la ley 1755 de 2015, citó un “memorando 2026RI003177 del 4 de septiembre de 2026, de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA-,” que se basó en una Sentencia del Consejo de Estado QUE AÚN NO SE ENCUENTRA EN FIRME.

La respuesta de la CNSC se basó en la *sentencia de 24 de julio de 2026 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejo de Estado,* que, si bien no la aporta, observemos su parte final:

FALLA

Primero. DECLARAR la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Segundo. La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

Tercero. **SIN CONDENA** en costas.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

Quinto. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Como dicha Sentencia aún no se encuentra en firme, ya que dice claramente: "en firme su decisión" aún no puede producir efectos jurídicos y la Comisión Nacional del Servicio Civil NO LE PUEDE VULNERAR A UNOS SÍ Y A OTROS NO, LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A SER ELEGIDOS EN CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO y A LAS PETICIONES.

La CNSC en la respuesta que le brinda a una de mis compañeras de OPEC, citó a la Honorable Corte Constitucional y mire señor Juez su imprecisión: *"Por ello, de acuerdo con la Corte Constitucional, **la ejecutoria de una decisión judicial tiene los siguientes efectos**: (i) el fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales, es decir, la sentencia es un verdadero título ejecutivo 2; (ii) la determinación tiene un alcance de obligatorio cumplimiento en relación con los sujetos procesales y frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones, la modificación de una situación jurídica o la precisión de una determinación de la condición de una persona frente a la sociedad 3; (iii) garantiza la vigencia de un orden justo, debido a que las decisiones deben ser observadas y respetadas 4; y, (iv) establece una obligación a cargo de algunos sujetos procesales que deben ser acatadas voluntaria o coactivamente 5".* (Subraya propia fuera de texto). NO HAY EJECUTORIA, NI FIRMEZA AÚN DE LA SENTENCIA.

Efectivamente, *"el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de 24 de julio de 2026, declaró la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, así como de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, actos administrativos que sustentaban el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro",* PERO A PARTIR DE LA EJECUTORIA, NO ANTES.

La misma Superintendencia de Notariado y Registro, sacó un comunicado explicando que la Sentencia del 24 de julio de 2026 del Consejo de Estado no está en firme y que, hasta que no se aclare "quiénes tienen derechos jurídicos consolidados", pues la misma Corte Constitucional ha dicho que estar en lista de elegibles otorga dicho derecho jurídico consolidado, hay que seguir con los nombramientos y con las posesiones.

No puede ser recibo entonces de esta afectada, ni de los demás integrantes de la lista de elegibles, que la CNSC diga que: "*En consecuencia, mientras subsistan los efectos de la referida decisión judicial, la Dirección de Carrera no puede adelantar actuaciones administrativas orientadas a la provisión definitiva de empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro derivadas de dicho proceso de selección, incluyendo aquellas relacionadas con el eventual uso de listas de elegibles para empleos iguales o equivalentes, por carecer actualmente del soporte jurídico necesario para ello.*

En este sentido la Dirección de Carrera debe dar estricto cumplimiento a la decisión judicial y abstenerse de desarrollar actuaciones administrativas tendientes a la provisión de empleos derivados del referido proceso de selección, hasta tanto exista claridad jurídica sobre los efectos de la decisión frente a las situaciones jurídicas no consolidadas"

Lo cierto, es que a pesar de haber respondido mi derecho de petición haciéndome ingresar todos los días a un link que nunca se va a actualizar, a mis compañeros de lista de elegibles y a la misma Superintendencia de Notariado y Registro, le está diciendo que no va a autorizar más movilidades de las listas porque está esperando una decisión de una Sentencia de Nulidad del máximo órgano judicial administrativo que aún no está ejecutoriada y no puede producir efectos jurídicos hasta su firmeza.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EVIDENTE

1. Si la CNSC se está basando en la respuesta copiada y pegada de un concepto de una dirección de esa misma entidad para dejar de autorizar las movilidades de las listas de elegibles y no permitir a la Superintendencia de Notariado y Registro nombrar a las personas que por mérito seguimos en la lista de elegibles de la OPEC 202739, **¿Por qué si está autorizando las movilidades de las listas de elegibles para otras OPEC?**

Como se lo indiqué en los hechos, especialmente con la Lista de Elegibles N° 65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se han presentado muchas irregularidades por ser el grado más alto.

El artículo 13 de la Carta Magna, protege la igualdad y la igualdad de oportunidades y es claro que, en un concurso de méritos, la igualdad no significa que todos tengan que ser nombrados, pero sí lo deben de estar quienes ya estamos en condiciones jurídicas y meritocráticas probadas, pues debemos recibir el mismo tratamiento, y que una diferencia de trato debe tener una justificación constitucional y legal suficiente.

A continuación, presento la evidencia de VARIAS AUTORIZACIONES DE MOVILIDADES QUE HACE LA CNSC DE OTRAS LISTAS DE ELEGIBLES DESPUÉS DE LA SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2026 DEL CONSEJO DE ESTADO que aún no se encuentra ejecutoriada:

OPEC 207317: Autoriza dos movilidades después de la Sentencia del CE que aún NO está en firme.

86	Cédula de Ciudadanía	74372364	CESAR ROLANDO	GOMEZ CHAPARRO	82.50	22 oct. 2025	Firmeza individual	Autorización	Movilidad LE	5 ago. 2026
87	Cédula de Ciudadanía	1117544074	CRISTIAN JAIR	RAMIREZ VARGAS	82.46	22 oct. 2025	Firmeza individual	Autorización	Movilidad LE	11 ago. 2026

OPEC 205763: Autoriza varias movilidades después de la Sentencia del CE que aún NO está en firme.

141	Cédula de Ciudadanía	1005994701	JHONNATAN DANIEL	ROMERO RODRIGUEZ	89.46	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	28 ju 2026
141	Cédula de Ciudadanía	1067946940	DUVAN ANDRES	BUELVAS MOGROVEJO	89.46	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	28 ju 2026
142	Cédula de Ciudadanía	1067844258	KARINA SOFIA	CAMARGO ZAPATA	89.45	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	4 ago 2026
143	Cédula de Ciudadanía	73196822	RODOLFO	RAMOS RODRIGUEZ	89.44	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	4 ago 2026
144	Cédula de Ciudadanía	1061694850	ADRIANA	ORTIZ GUERRERO	89.41	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	4 ago 2026
145	Cédula de Ciudadanía	1002457272	JOSE ANTONIO	CUTA GONZALEZ	89.39	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	4 ago 2026
146	Cédula de Ciudadanía	20429360	MARTHA ISABEL	PARAMO ROMERO	89.38	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	11 ago. 2026
146	Cédula de Ciudadanía	1005438883	INGRID JOHANNA	GONZALEZ OROZCO	89.38	12 may. 2025	Firmeza completa	Autorización	Movilidad LE	11 ago. 2026

OPEC 203139 ESTA ES MISMO EMPLEO: Autoriza movilidad después de la Sentencia del CE que aún NO está en firme, gestiona por empate a 3 cargos.

102	Cédula de Ciudadanía	1087412278	EDISSON WILMAR	MELO IPUJAN	84.99	7 may. 2025	Firmeza completa	Empate	Empate	11 ago. 2026
102	Cédula de Ciudadanía	35414207	NANCY	BURBANO FORERO	84.99	7 may. 2025	Firmeza completa	Empate	Empate	11 ago. 2026
102	Cédula de Ciudadanía	30575376	MARIA CECILIA	PERALTA NARVAEZ	84.99	7 may. 2025	Firmeza completa	Empate	Empate	11 ago. 2026

OPEC 207305: Autoriza movilidad después de la Sentencia del CE que aún NO está en firme. INCLUSO, SE VE UN NOMBRAMIENTO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE LOS TANTOS QUE SE HAN HECHO DESPUÉS DEL 24 DE JULIO DE 2026.

56	Cédula de Ciudadanía	29875284	MONICA	PERDOMO AYALA	83.94	19 ene. 2026	Firmeza individual	Autorización	Movilidad LE	5 ago. 2026
57	Cédula de Ciudadanía	1047416691	GILBERTO	CASTILLA VILLADIEGO	83.84	19 ene. 2026	Firmeza individual	Nombramiento	Nombramiento	22 sep 2026
58	Cédula de Ciudadanía	1065647460	YERALDIN PAOLA	HERNANDEZ BENITEZ	83.81	19 ene. 2026	Firmeza individual	Autorización	Movilidad LE	11 ago 2026

OPEC 207330: Autoriza movilidad después de la Sentencia del CE que aún NO está en firme.

140	Cédula de Ciudadanía	52859047	CLAUDIA XIMENA	GUERRERO VERA	83.24	25 may. 2026	Firmeza individual	Nombramiento	Nombramiento	22 sep 2026
141	Cédula de Ciudadanía	1063147340	EDWIN ENRIQUE	ESPAÑA CORREA	83.18	25 may. 2026	Firmeza individual	Autorización	Movilidad LE	5 ago. 2026

Dichas evidencias se consultan de la siguiente manera como la misma CNSC me informó:

Finalmente, le informamos que si Usted requiere información relacionada con una lista de elegibles en particular, podrá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo "Nombre de Proceso Selección" digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo "Nro. de Empleo", deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:

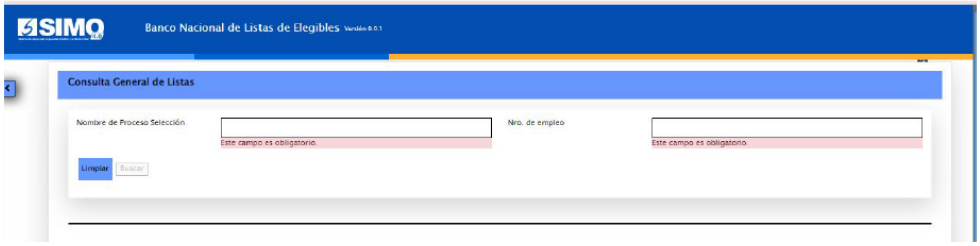

La CNSC me acepta en mi respuesta que ya se encuentran incluidas estas dos vacantes que tanto hemos pedido autoricen la movilidad para las posiciones 10 y 11 de la OPEC 202739, me dice que esté atenta al banco nacional del módulo SIMO de la lista de elegibles y NADA ME DICE SOBRE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO QUE NO SE ENCUENTRA EN FIRME EN ESTE MOMENTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A SER ELEGIDOS EN CARGOS PÚBLICOS Y AL NOMBRAMIENTO EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

Además de haber demostrado que la CNSC está vulnerando el derecho a la igual por haber autorizado las movilidades de otras listas después de la Sentencia de Nulidad del 24 de julio de 2026 del Consejo de Estado con la que se está excusando parta no autorizar mi movilidad de la lista de elegibles, en la Sentencia T-145/26 de la Honorable Corte Constitucional, se resumen todos los argumentos de la vulneración directa de mis derechos, pues la Sentencia decide una "ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Uso de listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de empleos equivalentes"

(...) no existe una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascensos para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. A pesar de ese criterio constitucional establecido y reiterado desde 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la posibilidad de que el accionante accediera al empleo público con base en un criterio jurídico que ha sido desautorizado por la Corte Constitucional. Esto implica que el obstáculo que se impuso para el acceso al empleo público del accionante no contaba con un fundamento jurídico válido.

La negativa de la CNSC afecta mi derecho fundamental al trabajo en cuanto impide injustificadamente que el mérito que acredité mediante concurso pueda materializarse en el acceso efectivo a una vacante pública disponible.

No significa que el derecho al trabajo por sí solo otorgue automáticamente el cargo; significa que una actuación administrativa carente de fundamento jurídico suficiente no puede convertirse en una barrera para acceder al empleo público mediante un concurso de méritos vigente.

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, los artículos 40, 125 y 130 de la Constitución Política, establecen el mérito como regla para el acceso a los empleos de carrera. La jurisprudencia ha reconocido que la lista de elegibles tiene relevancia constitucional porque materializa el resultado del concurso y establece el orden de mérito.

"La Corte Constitucional en T-145 de 2026 señaló que las personas incluidas en una lista de elegibles tienen una condición meritoria y que, bajo determinadas condiciones, pueden acceder a vacantes definitivas posteriores al concurso". Corte Constitucional

La negativa de la CNSC vulnera mi derecho fundamental de acceso al empleo público **porque desconoce la posición meritoria que obtuve dentro de un concurso de méritos y me impide competir por las vacantes que legalmente pueden ser provistas mediante la lista de elegibles, utilizando como fundamento una sentencia que aún no se encuentra ejecutoriada**.

la CNSC no puede sustituir el criterio constitucional del mérito por una interpretación administrativa propia que no tenga fundamento jurídico vigente.

Precisamente en la Sentencia T-145 de 2026 la Corte concluyó que la CNSC había impuesto un obstáculo jurídico que carecía de fundamento válido y que eso afectaba el acceso al empleo público.

Por su parte, “el artículo 29 de la Constitución dispone expresamente que el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas. Secretaría del Senado”.

Así las cosas, la CNSC no puede utilizar una Sentencia que no se encuentra en firme sin aún conocer quiénes tenemos derechos jurídicos consolidados (YO LOS TENGO), sin aplicar las normas pertinentes, valorar correctamente los hechos, motivar las decisiones y tomando decisiones arbitrarias.

“En T-145 de 2026, la Corte Constitucional dijo expresamente que el debido proceso exige que las decisiones administrativas estén sustentadas en los hechos y fundamentos jurídicos pertinentes al caso concreto, y encontró vulneración porque la CNSC había utilizado razones jurídicas que no eran aplicables.”

En el caso concreto, se analizó la acción interpuesta por una ciudadana a quien se le negó el nombramiento en carrera en la Defensoría del Pueblo, bajo el argumento que dentro del término de vigencia de la lista de elegibles que conformaba no solicitó la vacante.

Al respecto, el alto tribunal citó la Sentencia C-319 del 2010, en la cual la Corte Constitucional recalcó el deber del nominador de acudir a la lista para los nombramientos. (Lea: Explican procedencia de tutela contra actos dictados en concursos de méritos)”

“A juicio de la corporación, la entidad debió acudir a la lista conformada para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de esta y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que no le correspondía (C. P. Alberto Yepes)”. “**Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 11001031500020150315701, Abr. 28/16”**

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Artículo 3): Consagra el Principio de Celeridad. Obliga a las autoridades a impulsar oficiosamente los procedimientos y a suprimir trámites innecesarios que dilaten las decisiones. La demora injustificada en el nombramiento viola este principio administrativo

La Corte Constitucional “considera la mora en el nombramiento como una **vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo**:

- **Sentencia T-145 de 2026:** Determinó expresamente que la **CNSC** y las entidades incurren en barreras burocráticas inconstitucionales cuando imponen obstáculos administrativos que **restringen o dilatan la movilidad de las listas** para empleos equivalentes o sobrevinientes [T-145-26].
- **Sentencia C-197 de 2025:** Ratificó que el uso de las listas para el mismo empleo o cargos equivalentes **es obligatorio y no discrecional** [c-197-25]. La Corte advierte que retrasar deliberadamente el uso de la lista bajo argumentos de "trámites internos" lesiona el principio de confianza legítima del ciudadano que ganó su derecho por mérito.

- **Sentencia SU-446 de 2011:** Como Sentencia de Unificación, fijó la regla de oro: la estabilidad de un funcionario en provisionalidad **cede obligatoriamente** ante el derecho preferencial de quien aprobó el concurso de méritos. La demora en remover al provisional para nombrar al elegible es una vulneración continuada de derechos fundamentales."

PETICIONES

Por todo lo expuesto, le solicito que, como Juez Constitucional, no permita que se sigan vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales y, en consecuencia:

PRIMERO. Que se declaren vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, al acceso a cargos públicos y al derecho a ser nombrada en carrera administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

SEGUNDO. Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Autorizar la movilidad DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES de la lista de elegibles N° 65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para las posiciones 10 y 11, toda vez que, la misma CNSC reconoció que, "la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO reportó dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, bajo el ID-192226" y que, según la respuesta que me brindó la CNSC "la CNSC se encuentra adelantando el respectivo análisis de procedencia para determinar si es posible proveer la vacante reportada por la entidad a través del uso de listas de elegibles.", pero a la fecha no han hecho la gestión de dichas movilidades.

TERCERO. Que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la movilidad indicada en la petición segunda, toda vez que, para el caso de la movilidad de la lista de elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no se va a desplazar a ningún funcionario en nombramiento provisional, porque las dos nuevas vacantes son reportadas precisamente por los cargos que guardó la SNR y que dieron origen a la nulidad del concurso que aún no se encuentra en firme, teniendo las posiciones 10 y 11 derechos adquiridos y jurídicamente consolidados desde la inclusión de las dos nuevas vacantes.

CUARTO. Que ordene a la CNSC informar por qué se está negando a hacer la movilidad de la lista de elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para las posiciones 10 y 11, sin haber demostrado que la nulidad declarada por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 24 de julio de 2026 aún no ejecutoriada,

necesariamente impide la movilidad de dicha lista de elegibles, ya que no ha demostrado que a la fecha yo no tenga mis situaciones jurídicas consolidadas, toda vez que, me inscribí al concurso, presenté las pruebas, obtuve un puntaje meritorio, quedé incluida en la lista de elegibles, se incluyeron dos nuevas vacantes, no estoy desplazando a ningún funcionario y ya estoy en posición meritoria para ser nombrada. Por lo tanto, la CNSC no puede simplemente asumir que mi situación quedó destruida por la sentencia, especialmente si esta, aún no tiene firmeza, ni constancia de ejecutoria.

QUINTO. Que se emitan las sanciones que por ley se tienen para la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- por estar impidiendo el acceso a cargos públicos en meritocracia, al no autorizar el uso de la lista de elegibles indicada en las peticiones anteriores, toda vez que la **Sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional "**Determinó expresamente que la **CNSC** y las entidades incurren en barreras burocráticas inconstitucionales cuando imponen obstáculos administrativos que **restringen o dilatan la movilidad de las listas** para empleos equivalentes o sobrevinientes" [T-145-26] y la **Sentencia C-197 de 2025 de la misma Corte "**Ratificó que el uso de las listas para el mismo empleo o cargos equivalentes **es obligatorio y no discrecional"** [c-197-25]. "La Corte advierte que retrasar deliberadamente el uso de la lista bajo argumentos de "trámites internos" lesiona el principio de confianza legítima del ciudadano que ganó su derecho por mérito".

SEXTO. Que se ordene vincular a las posiciones 10, 12, 13, 14, 15 y siguientes de la lista de elegibles N°65501-1 publicada mediante resolución 2025RES-400.300.24-034389 del 6 de junio de 2025, número de empleo OPEC 202739, cargo: Profesional Especializado Grado 22 código 2028 del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quienes también están afectados y a quienes también se les están vulnerando los derechos al trabajo, a la igualdad y a acceder a cargos públicos en carrera administrativa.

Copio algunas direcciones electrónicas y teléfonos de compañeros de la OPEC que están afectados con dichas situaciones:

Posición 10: Claudia Patricia Torres Sibaja. Celular: 3003791506 y correo electrónico: cpts2016@gmail.com

Posición 12: Donaldo Yamith Zabaleta Taboada: Celular: 3234670556

Posición 13: Paula Andrea Bustamante Pérez. Celular: 3206714487 y correo electrónico: palibustamante@hotmail.com.

Posición 14: Ángelo David Pabón Camero. Celular: 3163725195

Posición 15: Gabriel Arturo Hurtado. Celular: 3213730555 y correo electrónico: gabrielarturohurtado@hotmail.com.

Posición 25: Maria Clemencia Echavarría: Celular: 3117690638.

ANEXOS

1. Respuesta a mi DP por Oficio 2026RS161748 del 14 de septiembre de 2026.
2. Respuesta a la DTH de la SNR por Oficio 2026RS160453 del 9 de septiembre del 2026.
3. Respuesta DP posición 10 por Oficio 2026RS168002 del 24 de septiembre del 2026.
4. Respuesta DP posición 13 por Oficio 2026RS168062 del 24 de septiembre del 2026.
5. Sentencia de nulidad del 24 de julio de 2026 del Consejo de Estado sin constancia de ejecutoria.

NOTIFICACIONES

Recibiré las respectivas notificaciones en el correo electrónico sescuder3@hotmail.com y en el celular 3006566047, según como lo indica el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

El accionado recibirá notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co y atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Cordialmente,

SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES
C.C No. 43.202.705 de Medellín
Celular: 3006566047
Correo electrónico: sescuder3@hotmail.com

Al contestar cite este número
2026RS161748

Bogotá D.C., 14 de septiembre del 2026

Señora:
SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES
SESCUDER3@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a solicitud OPEC Nro. 202739
Referencia: Radicado Nro. 2026RE248672 del 20 de agosto del 2026

Respetada señora Sandra,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación con el número citado en la referencia, mediante la cual manifestó interés de hacer uso de la lista conformada para el empleo OPEC Nro. 202739, motivo por el cual esta Dirección procede a dar respuesta en los siguientes términos:

> *"(…) PRIMERA. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique y determine de manera inmediata el estado actual de la actuación administrativa correspondiente a las dos (2) vacantes de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, reubicadas mediante la Resolución RES 2026-017192-6 del 8 de julio de 2026 e incorporadas por la CNSC desde el 11 de julio de 2026 al identificador de empleo No. 192226.*
>
> *SEGUNDA. Que, encontrándose acreditada la procedencia del uso de la lista respecto de dichas vacantes, la CNSC imparta prontamente a la Superintendencia de Notariado y Registro la instrucción, autorización o decisión administrativa que corresponda para continuar formalmente con el proceso de provisión mediante la lista de elegibles de la OPEC No. 202739.*
>
> *TERCERA. Que se autorice o disponga la continuación del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 202739 respecto de las dos (2) vacantes ya incorporadas, observando estrictamente el orden de mérito.*
>
> *CUARTA. Que, teniendo en cuenta que ocupo la posición No. 11 de la lista de elegibles y que la propia Superintendencia de Notariado y Registro ha informado que, autorizada la continuación del uso de la lista, corresponde avanzar inicialmente con las posiciones 10 y 11, la CNSC adelante las actuaciones de su competencia necesarias para permitir que la SNR proceda con el trámite de mi nombramiento en período de prueba, siempre que continúe habilitada y se cumplan los demás requisitos legalmente exigibles.*
>
> *QUINTA. Que la decisión o instrucción que adopte la CNSC sea comunicada a la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Talento Humano, con el objeto de que esta entidad pueda adelantar las actuaciones administrativas que sean de su competencia.*
>
> *SEXTA. Que se me informe expresamente: 1) cuál es el estado actual del trámite relacionado con las dos vacantes incorporadas al identificador No. 192226; 2) si actualmente dichas vacantes se encuentran habilitadas para ser provistas utilizando la lista de la OPEC No. 202739; 3) qué actuación concreta de la CNSC se encuentra pendiente para permitir a la SNR continuar con la provisión; 4)*

cuál dependencia de la CNSC tiene a cargo dicha actuación; 5) si existe algún impedimento jurídico, técnico o administrativo para autorizar la continuación del uso de la lista; y 6) en caso de existir tal impedimento, cuál es específicamente su fundamento normativo, técnico y fáctico.

SÉPTIMA. Subsidiariamente, si la CNSC considera que no resulta procedente autorizar o disponer la continuación del uso de la lista de elegibles para las referidas vacantes, solicito que se adopte una decisión expresa, motivada, congruente y de fondo, en la que se indiquen de manera precisa las razones jurídicas y técnicas que impiden dicha actuación. (…)"

En atención a los **numerales 1, 2, 3 y 6** de su solicitud, es importante precisar que, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de lista, es indispensable que la entidad nominadora, realice el correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pues es deber de las entidades mantener la oferta pública actualizada, para así, poder realizar los estudios técnicos que determinen si es posible autorizar el uso de lista con los empleos reportados.

Por lo que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **reportó dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, bajo el ID-192226.

En consecuencia, la CNSC se encuentra adelantando el respectivo análisis de procedencia para determinar si es posible proveer la vacante reportada por la entidad a través del uso de listas de elegibles.

Ahora bien, el estudio se realizará de conformidad con los conceptos de mismo empleo y empleo equivalente, contenidos en los numerales 5 y 6 del Acuerdo Nro. 19 de 2024, así:

5. Mismo Empleo. *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.*

6. Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles. *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.*

Una vez los resultados de dichos análisis obren, se procederá de conformidad a los mismos y se autorizará el uso de las listas de elegibles si a ello hubiere lugar conforme a dichos resultados.

En virtud de lo anterior, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentra adelantando el análisis de viabilidad de uso de la lista de elegibles para la provisión definitiva de dicha vacante, no obstante, conviene aclarar que se han reportado vacantes frente a empleos de múltiples OPEC. No pierda de vista que, al momento de determinar la igualdad o

equivalencia, se deben tomar como insumo todas las listas de elegibles vigentes conformadas para la entidad en particular, garantizando así un trato igualitario para todos los integrantes de las mismas.

En atención a los numerales 4 y 7 de su solicitud, se aclara que el hecho de que en la planta de personal surjan vacantes definitivas que posteriormente sean reportadas en SIMO, no quiere decir que dichas vacantes automáticamente tengan que ser provistas a través del uso de listas de elegibles vigentes, ya que como se le ha indicado en anteriores comunicaciones, las vacantes deben cumplir con condiciones a saber; surgir con posterioridad al concurso, cumplir con las condiciones de mismo empleo o empleo equivalente de acuerdo a las definiciones de los mismos contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Nro. 19 de 2024.

En atención al **numeral 5** de su solicitud, se recomienda que esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 194849, durante su vigencia.

De conformidad con lo mencionado y teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 202739**, por el momento se encuentra en espera a que se ocasionen novedades de retiro de quienes integran la lista mencionada o, se generen nuevas vacantes en el mismo empleo o en un empleo equivalente durante la vigencia de la lista, esto es, **hasta el día 16 de junio del 2027.**

Finalmente, le informamos que si Usted requiere información relacionada con una lista de elegibles en particular, podrá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nombre de Proceso Selección” digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:

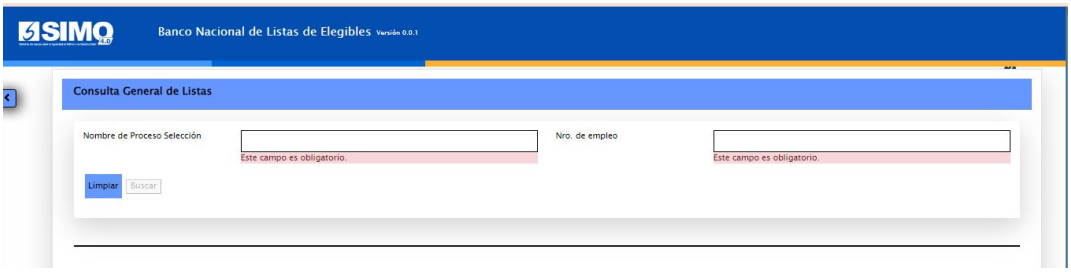

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

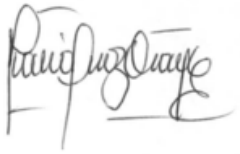

MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Royce Iguarán López - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Al contestar cite este número
2026RS160453

Bogotá D.C., 9 de septiembre del 2026

Doctora
MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DIRECCIONTALENTOHUMANO@SUPERNOTARIADO.GOV.CO

Asunto: Niega autorización de uso de lista en contexto de la Ley 1960 de 2019.
Referencia: Radicado 2026RE219995 y 2026RE221202 del 2026.

Respetada doctora Mariana Isabel,

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, recibió comunicación con el número citado en la referencia, mediante el cual solicita autorización de uso de listas de elegibles para proveer uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 2502 de 2023, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por lo que esta Dirección le informa:

Que, en el marco de su solicitud, no es procedente realizar autorización de uso de lista de elegibles, por cuanto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 24 de julio de 2026, dentro del proceso de nulidad con radicado No. 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024), declaró la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, así como de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, actos administrativos que sirvieron de fundamento al Proceso de Selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, mientras subsistan los efectos de la referida decisión judicial, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC se encuentra imposibilitada para adelantar actuaciones administrativas orientadas a la provisión definitiva de empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro derivadas de dicho proceso de selección, incluyendo aquellas relacionadas con el eventual uso de listas de elegibles para empleos iguales o equivalentes, por carecer actualmente del soporte jurídico necesario para ello.

En los anteriores términos se atiende su solicitud,

Cordialmente,

MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:
Copia:

Elaboró: Diana Paola Londoño Loaiza - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Iana Kalioujnaia - Profesional Especializado - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Aprobó: - -

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic, aquí para ver información del certificado.

Al contestar cite este número
2026RS168062

Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2026

Señora:
PAULA ANDREA BUSTAMANTE PÉREZ
PALIBUSTAMANTE@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INSTRUCCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR- QUE PERMITAN CONTINUAR CON EL PROCESO DE PROVISIÓN MEDIANTE LA LISTA DE ELEGIBLES (...)
Referencia: 2026RE244710

Respetada Señora Paula,

En la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se recibió su comunicación bajo la referencia, mediante la cual solicita:

> *"(…) 1. Que de manera inmediata se le dé a la Superintendencia de Notariado y Registro las instrucciones y autorización que permitan continuar con el proceso de provisión mediante la lista de elegibles de la OPEC No. 202739 de las dos (2) vacantes que ya fueron incorporadas por la CNSC al identificador de empleo No. 192226 para que, una vez se reciba la correspondiente instrucción o autorización, la Entidad SNR adelante las actuaciones administrativas que sean de su competencia, observando en todo momento el orden de mérito y las disposiciones que regulan la provisión de los empleos de carrera administrativa.*
>
> *2. Que se autorice de manera prioritaria la movilidad de la lista de elegibles de la OPEC 202739 y se disponga la continuación del uso de la lista de elegibles para las dos (2) vacantes ya identificadas como equivalentes, a las posiciones 10 y 11, de acuerdo con el orden establecido en la lista, siempre que se encuentren habilitadas para el respectivo nombramiento. Como bien lo dije en la petición, aún no estoy en posición meritoria, pero si cumplen los tiempos de nombramiento, puedo alcanzar la posesión antes del vencimiento de la lista.*
>
> *3. Que teniendo en cuenta que existen nueve (9) cargos adicionales de profesional especializado grado 22 código 2028 con empleos iguales, similares o equivalentes a mi OPEC 202739 que se encuentran VACANTES O PROVISTOS EN ENCARGO en este momento en la Superintendencia de Notariado y Registro, según el listado que la misma SNR entregó, que se realice el Estudio Técnico de Procedencia del Uso de Lista de Elegibles de los nueve (9) empleos definitivos sin proveer, identificados en respuesta brindada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que reúnen las condiciones del mismo empleo o empleo equivalente a la OPEC 202739. En consecuencia, hacer uso de lista de elegibles desde la diez (10) en orden descendente, hasta agotar la existencia dichas vacantes. ESTA PETICIÓN QUEDÓ SIN RESPONDER EN LA RESPUESTA CON RAD 2026RS139309 del 4 de agosto de 2026. (…)".*

Como primera medida, debemos señalar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo

las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Carta Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellos de origen constitucional.

Realizadas las anteriores precisiones, es importante señalar que, la CNSC adelantó el Proceso de Selección de Superintendencias, por lo cual expidió el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023 [1], modificado por el Acuerdo 67 de 11 de agosto de 2023 y su respectivo Anexo, de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual constituye las reglas del concurso de méritos.

En atención a la solicitud allegada, conviene referirle que esta Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no coadministra las plantas de personal de las entidades del orden nacional ni territorial, comoquiera que esa no es una función conferida dentro del marco de sus competencias establecido en el artículo 130 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se procedió a remitir memorando 2026RI003177 del 4 de septiembre de 2026, a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA-, área competente para dar respuesta a sus peticiones. En atención a lo anterior, la DACA remitió a esta Gerencia el memorando 2026RI003223 del 9 de septiembre, señalando lo siguiente:

> "*Ahora bien, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2025, deberán reportar las vacantes definitivas existente en su planta de personal conforme a lo instruido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021 Anexo Técnico II Literal B, mediante la cual se imparten los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad y el procedimiento a realizar por esta Comisión Nacional dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles para mismo empleo o empleo equivalente, o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.*

Nivel	Denominación	Código	Grado	Identificador del empleo	ID Vacante	Fecha Generación Vacante	Estado Provisión	Fecha último cambio
Profesional	Profesional Especializado	2028	22	192226	615048	3/06/2025	Disponible	11/07/2026
Profesional	Profesional Especializado	2028	22	192226	615050	31/01/2026	Disponible	11/07/2026

[1] *""Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Las decisiones proferidas por las autoridades judiciales son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, en virtud de los principios de legalidad, supremacía de la Constitución y colaboración armónica entre los órganos del Estado. En consecuencia, las entidades administrativas deben ajustar su actuación a lo resuelto por los jueces de la República y abstenerse de adelantar actuaciones que resulten incompatibles con los efectos de las providencias judiciales vigentes.

Por ello, de acuerdo con la Corte Constitucional, la ejecutoria de una decisión judicial tiene los siguientes efectos: (i) el fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales, es decir, la sentencia es un verdadero título ejecutivo [2]; (ii) la determinación tiene un alcance de obligatorio cumplimiento en relación con los sujetos procesales y frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones, la modificación de una situación jurídica o la precisión de una determinación de la condición de una persona frente a la sociedad [3]; (iii) garantiza la vigencia de un orden justo, debido a que las decisiones deben ser observadas y respetadas [4]; y, (iv) establece una obligación a cargo de algunos sujetos procesales que deben ser acatadas voluntaria o coactivamente [5].

En el presente caso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de 24 de julio de 2026, declaró la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, así como de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, actos administrativos que sustentaban el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por consiguiente, y en observancia del deber de acatamiento de las decisiones judiciales, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe sujetar su actuación a lo resuelto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, razón por la cual actualmente no resulta procedente adelantar actuaciones administrativas tendientes a la provisión de empleos vacantes de la Superintendencia de Notariado y Registro derivadas del citado proceso de selección, incluyendo aquellas relacionadas con el uso de listas de elegibles por movilidad y para empleos iguales o equivalentes respecto de situaciones jurídicas no consolidadas.

En tal virtud, cualquier decisión que implique continuar con actuaciones de provisión derivadas del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 debe adoptarse en estricto cumplimiento de los efectos y alcances fijados por la sentencia judicial, sin que la CNSC pueda desconocer o apartarse de lo resuelto por el Consejo de Estado, autoridad judicial competente para pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos que rigieron dicho concurso.
Precisados los aspectos relevantes relacionados con el uso y vigencia de las listas de elegibles conformadas en la modalidad de ingreso, esta Dirección de Carrera procede a dar respuesta a la pretensión formulada en el Memorando Interno Nro. 2026RI003177. No obstante, teniendo en cuenta que lo relacionado con el estado del uso de la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC No. 202739, se considera procedente, para efectos de claridad y coherencia.
Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 24 de julio de 2026, dentro del proceso de nulidad con radicado No. 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024), declaró la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, así como de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, actos administrativos que sirvieron de fundamento al Proceso de Selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
En consecuencia, mientras subsistan los efectos de la referida decisión judicial, la Dirección de Carrera no puede adelantar actuaciones administrativas orientadas a la provisión definitiva de empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro derivadas de dicho proceso de selección,

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

incluyendo aquellas relacionadas con el eventual uso de listas de elegibles para empleos iguales o equivalentes, por carecer actualmente del soporte jurídico necesario para ello.
En este sentido la Dirección de Carrera debe dar estricto cumplimiento a la decisión judicial y abstenerse de desarrollar actuaciones administrativas tendientes a la provisión de empleos derivados del referido proceso de selección, hasta tanto exista claridad jurídica sobre los efectos de la decisión frente a las situaciones jurídicas no consolidadas.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Norberto Arturo Iguarán Devia - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao
Revisó: Johana Carolina Bustamante Méndez - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Al contestar cite este número
2026RS168002

Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2026

Señora:
PATRICIA PATRICIA TORRES SIBAJA
CPTS2016@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a su solicitud – Información lista Empleo OPEC Nro. 202739
Referencia: Radicado Nro. 2026RE245253 del 17 de agosto de 2026.

Respetada señora Claudia,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación con el número citado en la referencia, mediante la cual presenta las siguientes peticiones:

PRIMERA. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique y determine de manera inmediata el estado actual de la actuación administrativa correspondiente a las dos (2) vacantes de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, reubicadas mediante la Resolución RES-2026-017192-6 del 8 de julio de 2026 e incorporadas por la CNSC desde el 11 de julio de 2026 al identificador de empleo No. 192226.

SEGUNDA. Que, encontrándose acreditada la procedencia del uso de la lista respecto de dichas vacantes, la CNSC imparta de manera inmediata a la Superintendencia de Notariado y Registro la instrucción, autorización o decisión administrativa que corresponda para continuar formalmente con el proceso de provisión mediante la lista de elegibles de la OPEC No. 202739.

TERCERA. Que se autorice o disponga la continuación del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 202739 respecto de las dos (2) vacantes ya incorporadas, observando estrictamente el orden de mérito.

CUARTA. Que, teniendo en cuenta que ocupo la posición No. 10 de la lista de elegibles y que la propia Superintendencia de Notariado y Registro ha informado que, autorizada la continuación del uso de la lista, corresponde avanzar inicialmente con las posiciones 10 y 11, la CNSC adelante sin dilaciones las actuaciones de su competencia necesarias para permitir que la SNR proceda con el trámite de mi nombramiento en período de prueba, siempre que continúe habilitada y se cumplan los demás requisitos legalmente exigibles.

QUINTA. Que la decisión o instrucción que adopte la CNSC sea comunicada inmediatamente a la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Talento Humano, con el objeto de que esta entidad pueda adelantar las actuaciones administrativas que sean de su competencia.

SEXTA. Que se me informe expresamente: 1) cuál es el estado actual del trámite relacionado con las dos vacantes incorporadas al identificador No. 192226; 2) si actualmente dichas vacantes se encuentran habilitadas para ser provistas utilizando la lista de la OPEC No. 202739; 3) qué actuación concreta de la CNSC se encuentra pendiente para permitir a la SNR continuar con la provisión; 4) cuál dependencia de la CNSC tiene a cargo dicha actuación; 5) si existe algún impedimento jurídico, técnico o administrativo para autorizar la continuación del uso de la lista; y 6) en caso de existir tal impedimento, cuál es específicamente su fundamento normativo, técnico y fáctico.

SÉPTIMA. Subsidiariamente, si la CNSC considera que no resulta procedente autorizar o disponer la continuación del uso de la lista de elegibles para las referidas vacantes, solicito que se adopte una decisión expresa, motivada, congruente y de fondo, en la que se indiquen de manera precisa las razones jurídicas y técnicas que impiden dicha actuación.

En aras de dar respuesta de fondo a sus peticiones, las cuales todas versan sobre la provisión de vacantes en la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través del uso de la lista del empleo PROFESIONAL

ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el No. OPEC 202739, esta Dirección Técnica se pronuncia en los siguientes términos:

Inicialmente es importante indicar que mediante Resolución Nro. 5683 del 30 de mayo de 2025, se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer **cinco (5) vacantes definitivas** en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el No. OPEC 202739, en la Superintendencia de Notariado y Registro, **donde en dicha lista usted ocupó la posición 10.**

Así mismo, le informamos que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de 24 de julio de 2026, **declaró la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, así como de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023,** actos administrativos que sustentaban el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por consiguiente, y en observancia del deber de acatamiento de las decisiones judiciales, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe sujetar su actuación a lo resuelto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, razón por la cual **actualmente no resulta procedente adelantar actuaciones administrativas tendientes a la provisión de empleos vacantes de la Superintendencia de Notariado y Registro derivadas del citado proceso de selección, incluyendo aquellas relacionadas con el uso de listas de elegibles por movilidad y para empleos iguales o equivalentes** respecto de situaciones jurídicas no consolidadas.

En tal virtud, cualquier decisión que implique continuar con actuaciones de provisión derivadas del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 debe adoptarse en estricto cumplimiento de los efectos y alcances fijados por la sentencia judicial, sin que la CNSC pueda desconocer o apartarse de lo resuelto por el Consejo de Estado, autoridad judicial competente para pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos que rigieron dicho concurso.

En razón a lo antes expuesto, no resulta procedente emitir un pronunciamiento particular sobre la equivalencia entre los empleos con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ni adelantar nuevas actuaciones para autorizar el uso de las listas derivadas del citado proceso, hasta tanto se conozca el alcance de la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que la Superintendencia de Notariado y Registro estime procedente adelantar, bajo su responsabilidad, dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

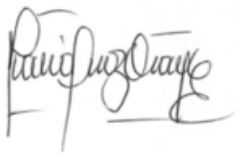

MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró:Teresa Sánchez Cobos - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodriguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr
certificado en conciliación
1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	NULIDAD.
Radicación:	11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024)
Demandantes:	Juan Mauricio Villa Ortiz y otros
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de Notariado y Registro
Temas:	Concurso de méritos. En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Deber de informar a los aspirantes las reglas del proceso de selección. **ACCEDE A LAS PRETENSIONES.**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promovido por los señores Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Díez, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodíguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez, Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison

Camilo Ruiz Arango y Sorayda Hincapié Cañas[1], con el fin de que se acceda a las siguientes), a través de apoderado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES[2]

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO»*.
- Acuerdo 67 del 11 de agosto del mismo año, que modificó el artículo 8 del anterior acto.
- Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 *«Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023».*

HECHOS

3. La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

4. Que con ocasión de la etapa de planeación realizada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023 que establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de esa entidad, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos: 1, 3, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política; 2, 11 literal c), 31 numeral (numeral 2) y 33 de la Ley 909 de 2004; 2.2.5.3.2 (parágrafo 2) del Decreto 1083 de 2015; y Decreto 1227 de 2005.

6. Afirmaron que, mientras que la Resolución 10888 de 2023 determinó que el número de vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso era de 187,

[1] Ello, de conformidad con el escrito de subsanación visible en índice 10 Samai.
[2] Índices 3 y 10 -demanda y subsanación- ibid.

las realmente ofertadas en la plataforma SIMO fueron 106, circunstancia que vulneró el debido proceso de los participantes.

7. Que la convocatoria vulneró el contenido mínimo que exige la ley, pues tampoco previó de forma correcta la identificación de los empleos que se encontraban vacantes a los cuales los ciudadanos podían aspirar.

8. Que se estableció como regla que los aspirantes solo pueden inscribirse a uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios para los cuales cumplían los requisitos, lo cual va en contravía del derecho a acceder a los cargos públicos y limita la participación de los ciudadanos.

9. Argumentaron que se omitió prever acciones afirmativas a favor de los empleados en provisionalidad que tienen una estabilidad laboral reforzada.

10. El 23 de abril de 2024 se admitió la demanda, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 14 de agosto del mismo año, y confirmada la negativa al resolver recurso de reposición el 20 de noviembre de 2024. Notificado el medio de control, las entidades demandadas se pronunciaron.

11. **Superintendencia de Notariado y Registro**[3]. Expuso que, de conformidad con lo señalado por la CNSC en la oposición de la solicitud de medida cautelar, los ciudadanos sí pudieron aplicar a la totalidad de vacantes que pasaron de la modalidad ascenso a modalidad abierta, motivo por el cual, las etapas del concurso se desarrollaron de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes.

12. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no elaboró la convocatoria ni suscribió los acuerdos demandados. Adicionalmente, que no puede afirmarse que tenga un interés directo e inmediato frente a los actos enjuiciados, pues su expedición correspondió a la CNSC.

13. **Comisión Nacional del Servicio Civil**[4]. Manifestó que el procedimiento para ofertar las 187 vacantes desiertas contenidas en la Resolución 10888 de 2023, involucró dos escenarios: la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta y la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales. En este sentido, se garantizaron los principios de publicidad y debido proceso.

14. Que el primer escenario, consiste en que la vacante puede adherirse a un empleo existente en modalidad abierta: ello ocurrió con la OPEC 202762 de la que inicialmente se ofertaron 4 vacantes, de las cuales 1 se declaró desierta. En ese orden, la OPEC finalmente quedó con 3 OPEC, tal como se evidencia en la

[3] Índice 31 ibid.
[4] Índices 33 y 34, Samai.

búsqueda en SIMO. El segundo, se presenta cuando hay que crear un empleo nuevo.

15. Afirmó que lo anterior desvirtúa lo expuesto por la parte actora, pues no es cierto que, al declarar 187 vacantes desiertas, se debe crear en el aplicativo SIMO 187 vacantes adicionales, pues el procedimiento de reasignación de las vacantes en la modalidad de ascenso a la modalidad abierta fue diseñado para garantizar que todas las vacantes fueran accesibles a todos los aspirantes.

16. Que, en todo caso, los demandantes incumplieron con la carga probatoria al no presentar evidencia suficiente que demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, por el contrario, se probó que se ofertaron la totalidad de las 187 vacantes.

17. Que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la restricción de inscribirse a una sola convocatoria y a un solo empleo no vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, pues esta limitación se justifica en criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos. Agregó que este precedente jurisprudencial es coincidente con el criterio de la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

18. El 21 de enero de 2025 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por auto del 26 de febrero de 2025 se evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas, se fijó el correspondiente litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

19. La **parte demandante**[5]**.** Insistió en los argumentos de la demanda. Además, que el método de adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta a través de un ID espejo, no es una metodología válida, pues implica una búsqueda adicional de la cual quienes concursaban no estaban enterados.

20. La **CNSC**[6] y la **Superintendencia de Notariado y Registro**[7]**.** Reiteraron los razonamientos expuestos en las contestaciones del medio de control.

21. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

---

[5] Índice 65 ibid.
[6] Índices 63 y 64 ibid.
[7] Índice 67 ibid.

22. Se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la excepción formulada

23. Previo al pronunciamiento de fondo, se hace necesario realizar el análisis respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

24. Esta figura jurídica hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa, en el caso de la parte demandante, o pasiva, en el de la demandada, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. Se ha explicado que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas[8].

25. **a) De hecho.** Se configura una vez se traba la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda y permite a los sujetos actuar dentro del proceso para ejercer su defensa; y **b) material.** Se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado (por activa) y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que concierne a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que sea quien deba responder por las resultas del proceso.

26. Al respecto, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro es la beneficiaria del concurso de méritos, por lo que existe una concurrencia de competencias entre aquella y la CNSC que impone su comparecencia al litigio a efectos de garantizar su efectiva defensa. No prospera la excepción.

27. Se deberá determinar si los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 del mismo año, desconocieron las normas en que debían fundarse, porque: i) omitieron ofertar en debida forma la totalidad de las 187 vacantes de la modalidad ascenso, que se declararon desiertas; ii) establecieron que los aspirantes solo podían inscribirse a un único cargo; y iii) no previó medidas afirmativas a favor de los empleados provisionales en condición de debilidad manifiesta al momento de ofertar las vacantes.

El régimen de la carrera administrativa

28. El artículo 125 constitucional prevé el principio del mérito a través del sistema de carrera, último que se establece como la regla general del empleo público, con

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En: Sección Primera. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 05001-23-31-000-2008-00576-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual manera, esta norma dispone que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

29. La Ley 909 de 2004[9], en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección objetivos.

30. Así, el mérito es un principio que, por disposición del constituyente y del legislador, se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, emergiendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad pues, el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, se encuentra tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

31. La Constitución de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual, el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

32. En lo que respecta al presente asunto, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece como un sistema específico de carrera administrativa, el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

De las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso y ofertadas en la modalidad abierta

33. La Ley 1960 de 2019[10] modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público. Además, esta ley realizó un cambio importante a los concursos de méritos, el cual consistió en la creación de los procesos de selección de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2). De esta forma, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos abiertos y de ascenso.

[9] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». Modificada por el artículo 4 Ley 2418 de 2024.
[10] «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

34. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[11], en los casos allí previstos, la CNSC deberá declarar desierto el concurso mediante resolución motivada.

35. A su turno, el artículo 2 (inciso 9) de la Ley 1960 de 2019, establece que, si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

36. En el caso bajo estudio, los numerales 2.2. y 2.3 del Acuerdo 60 del 2023[12], previeron entre las etapas del proceso de selección lo siguiente: *«2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO».*

37. Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[13] que hace parte integral de la convocatoria, estableció:

> «2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO
>
> Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones.
>
> […].
>
> De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último**.
>
> Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente

[11] «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».
[12] «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO». Archivo pdf visible en índice 34, Samai.
[13] «POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"». Folios 42 a 103, archivo pdf visible en índice 3 Samai.

Anexo». (Se destaca).

38. Ahora bien, para la parte actora deben anularse los actos enjuiciados, porque de las 187 vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso solo fueron ofertadas 106 en la modalidad abierta, circunstancia que, según afirma, desconoció los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos y publicidad.

39. Al respecto, se encuentra acreditado que a través de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, la CNSC declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ofertados a través del proceso de selección 2502 de 2023. Las vacantes fueron relacionadas en un cuadro con 8 columnas y con los siguientes ítems: No. de OPEC, denominación, código, grado, vacantes ofertadas, inscritos y vacantes desiertas[14].

40. Las anteriores plazas fueron ofertadas en la modalidad abierta a través de un procedimiento que involucró dos escenarios: a) la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta; y ii) la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales.

41. En efecto, según la certificación del 9 de julio de 2024 expedida por el asesor de despacho de la CNSC[15], se hizo constar que la totalidad de vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso (187) fueron ofertadas en la modalidad abierto. Para tal fin se allegó un archivo adjunto contentivo de la totalidad de las plazas con la siguiente información[16]:

No.	OPEC ASCENSO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS	OPEC ABIERTO	EMPLEO NUEVO?
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1	202721	NO
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2	202725	NO
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4	202738	NO
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2	202739	NO
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3	207338	NO
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1	202756	NO
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7	207667	NO
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1	203165	NO
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4	202950	NO
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16	203181	NO
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3	203037	NO
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3	203074	NO
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11	203138	NO
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13	203139	NO
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1	203142	NO
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1	207297	NO
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9	207305	NO
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2	207314	NO
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1	209645	SI

[14] Páginas 36 a 41 del archivo pdf índice 3 Samai.
[15] Archivo pdf del índice 34 ibid.
[16] Se destaca que por la extensión del archivo no se introduce completamente.

42. Sobre el particular, la CNSC al contestar la demanda, señaló que el aspirante debía verificar si ese nuevo cargo en ascenso tenía un empleo espejo en la modalidad abierta. Así por ejemplo en la OPEC 202762, *«la búsqueda se realiza verificando si en la modalidad abierto existía un id único 136»,* por lo que aquella debía adicionarse a la OPEC 202721 que también contenía el id único 136. Esta afirmación se corroboró con el archivo excel aportado como prueba[17].

43. Para la Sala esta metodología espejo vulneró los principios de publicidad, transparencia y formalización del proceso de selección, los cuales incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del mérito en la provisión de los empleos públicos, pues a los aspirantes les fue impuesto un procedimiento del cual no fueron previamente enterados.

44. Se hace necesario resaltar, que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes[18]. En ella se establecen las bases o reglas del concurso, que, en términos generales, entre otras, debe contener: i) el tiempo límite de inscripciones, ii) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, iii) el lugar en donde se reciben éstas, iv) **la identificación de los cargos ofertados al público**, v) las funciones asignadas a dichos empleos, vi) la remuneración de los mismos, vii) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, viii) la clase de pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, ix) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

45. Nótese que ni los acuerdos de convocatoria, ni el anexo técnico y tampoco la resolución que declaró desiertas las 187 vacantes y ordenó que se ofertaran en el mismo proceso de selección en la modalidad abierto, informaron a los participantes que esta migración de empleos debía consultarse con un id espejo.

46. Al verificar en la plataforma SIMO la publicación del listado de las OPEC creadas en modalidad abierto en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de ascenso, el link adjunto conlleva a un documento excel con 12 plazas[19], esto es, las OPEC que no tenían empleos iguales; pero de ninguna manera permite advertir al aspirante que debe consultar la adhesión de vacantes a empleos existentes, tal como se inserta a continuación:

[17] Archivo excel visible a folio 34 Samai.
[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Exp: 11001-03-25- 000-2016-00988-00(4469-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Fecha de publicación:Jue, 21/09/2023 - 17:39

Con el fin de facilitar la revisión de la OPEC y la participación en el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS, la CNSC pone a disposición de los aspirantes la siguiente información:

Listado de OPEC que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** ofertadas en el proceso de selección: **Ver Documento**

Listado de OPEC creadas en modalidad **ABIERTO** en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de **ASCENSO: Ver Documento**

Los interesados en participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta lo previsto en el Parágrafo 5, artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria:

"Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."

47. Así, al abrir el documento del listado de la OPEC creada en la modalidad abierta se da acceso a un archivo excel, el cual contiene, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

8	207373	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209505
9	203081	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209502
10	207666	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209509
11	203151	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209504
12	207377	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209646
13	207382	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209647
14	207355	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209645
15	207390	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209508
16	203106	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209503
17	202783	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209500
18	202789	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209501
19	207374	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209506

48. En este escenario, era confuso e impreciso para el participante que quisiera inscribirse en las nuevas vacantes, saber que, además de estos empleos que publicó a través de su página web la CNSC debía identificar e iniciar una búsqueda de los demás cargos que se ofertaron en la modalidad abierto con ocasión de la declaratoria desierta que tuvieran un *id* idéntico a los inicialmente ofertados, más aún cuando este procedimiento no había sido informado con antelación la comunidad en general.

49. De esta forma, si bien la CNSC en virtud de sus facultades constitucionales y legales puede reglamentar el proceso de selección, ello no puede ir en contravía de los postulados de la democracia participativa, que busca garantizar la efectiva intervención de todos ciudadanos, y en este caso, de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público en virtud del mérito.

50. Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que

determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce este derecho, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.

51. Así, la omisión de establecer e informar desde la convocatoria la adopción de este procedimiento en caso de la declaratoria desierta de vacantes, constituye una violación al debido proceso y desconoce las garantías de la participación ciudadana propias de la gestión administrativa al impedir o dificultar que los aspirantes que cumplieran los requisitos y condiciones para ejercer los empleos pudieran postularse a las nuevas vacantes.

52. Lo anterior significa que la entidad dejó de regular un aspecto fundamental que garantizaba la objetividad, transparencia e imparcialidad del proceso de selección. Este actuar dejó en manos de la discrecionalidad de la administración la forma de ofertar las vacantes declaradas desiertas en la modalidad abierto, lo que a su vez impidió garantizar los principios de trasparencia, imparcialidad, moralidad, buena fe y debido proceso en el concurso.

53. En este sentido, la omisión de informar a los participantes las reglas del certamen constituyó una irregularidad insubsanable que vicia de nulidad integralmente el proceso de selección, por lo que se declarará su nulidad.

54. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de esta corporación,[20] la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

55. Por sustracción de materia, la Sala se relevará de estudiar los demás cargos de nulidad formulados.

Condena en costas

56. El artículo 188 del CPACA establece que, por regla general, no habrá condena en costas cuando el asunto objeto de litigio sea de interés público; y que, excepcionalmente, procederá la imposición de costas en este escenario cuando la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal. La norma hace referencia a las pretensiones cuyo interés trasciende la esfera de lo particular al abordar asuntos de provecho general o común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persiguen el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de un sujeto determinado.

57. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual trasciende de la esfera particular a la general al

[20] Ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B: i) del 12 de junio de 2025, radicado 11001-03-25-000-2021-00468-00 (2277-2021); ii) del 4 de julio de 2019, radicado 11001-03-25-000-2013-00369-00 (0793-2013); iii) del 27 de abril de 2017, radicado 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013). Asimismo, puede verse la Sentencia T-121 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

abordar asuntos de interés común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persigue el reconocimiento de derecho subjetivo alguno. Adicionalmente, no se advierte que la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal, toda vez que se plantearon cuestionamientos jurídicos contra los actos administrativos demandados que debieron ser analizados tanto al decidir la medida cautelar como en la sentencia. En consecuencia, se prescindirá de la condena en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. DECLARAR la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Segundo. La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

Tercero. **SIN CONDENA** en costas.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

Quinto. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Firmado electrónicamente

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/09/2026 12:54:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05001333300620260033800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 006 **SECUENCIA:** 6977965 **FECHA REPARTO:** 30/09/2026 12:54:12 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 30/09/2026 12:52:05 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 006 MEDELLIN

JUEZ / MAGISTRADO: JULIAN EDGARDO MONCALENO CARDONA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	43202705	SANDRA MILENA	ESCUDERO YEPES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	900003409	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO

a1acb555-6909-4255-8d0b-75bb56132305

RUTH ANDREA GARCIA VASQUEZ

SERVIDOR JUDICIAL

Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 4301368

Desde Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 30/09/2026 12:56 PM
Para Juzgado 06 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC sescuder3@hotmail.com <sescuder3@hotmail.com>

1 archivo adjunto (17 KB)
TUTELA 05001333300620260033800 SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES.pdf;

Cordial saludo, me permito remitir a su despacho la presente acta:

RADICADO TUTELA 05001333300620260033800 SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES

Quedo atenta y disponible ante cualquier observación o requerimiento adicional.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ruth Andrea Garcia Vasquez
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial de Medellín
Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 604 262 88 14 EXT: 91190 y 91191
Carrera 52 # 42-73 Piso 1
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:
https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 8:41
Para: Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4301368

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 8:41 a. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sescuder3@hotmail.com <sescuder3@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 4301368

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4301368

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES Identificado con documento: 43202705
Correo Electrónico Accionante : sescuder3@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3006566047
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.